

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion)

ma linda con la mina *Cármén*, sita á su Este como se establece en la referida diligencia y plano, ó si entre las dos existe una zona de terreno franco capaz de ser adjudicada, como demasía á ambas, en la parte que respectivamente les corresponda:

Considerando que, constituyendo la mina *Esperanza*, con arreglo á la ampliacion que la fué concedida en Real orden de 31 de Octubre de 1853, un rectángulo de 60.000 varas de superficie, á razon

de 300 varas de Norte á Sur, por 200 de Este á Oeste, para que prevalezcan las pretensiones de las dos Sociedades dueñas de aquella mina y de la *Cármén*, dada su situacion respectiva, seria preciso que, segun alegan, existiese una faja de terreno franco por el Sur de la primera, igual á la que la representacion de esta pretende por el Norte, y una zona igualmente franca, ó bien una superposicion por su Oeste, igual al trozo libre que la representacion de la *Cármén* supone que existe por el Este.

Considerando que, segun se deduce del exámen del acta de demarcacion de la ampliacion de la mina *Esperanza*, practicada en 6 de Marzo de 1852 por el Ingeniero Lasala, del plano que le es correlativo y de la minuta del título expedido en su consecuencia en 13 de Marzo de 1854, la referida demarcacion tuvo por linderos fijos, al Este las minas *Neptuno* y *Cármén*, al Sur la mina *Porvenir*, y al Oeste la *Zurbano*, sin fajas ni intersticios entre la propia mina *Esperanza* y las demás nombradas.

Considerando que además la existencia y fijeza de los linderos con las minas *Porve-*

*nir* y *Cármén*, se halla confirmada por el diseño formado por D. Juan Rickler, en 10 de Julio de 1860, en el expediente de concesion en concepto de demasía de cierto terreno franco, y ha sido reconocida por las representaciones de las minas que hoy reclaman, al solicitar en el año de 1858, y obtener en consecuencia, justamente con las minas *Porvenir* y *Bilbao*, aquel mismo terreno en el que solo podia haber participacion á los dueños de la *Esperanza* y de la *Cármén*, existiendo tales linderos, pues solo en este caso podria tener el repetido terreno la condicion de contiguo y adjudicable entre ellas, segun se infiere de la mera inspeccion del mencionado diseño:

Considerando que, admitidos los tres linderos expresados sin contradiccion alguna desde la práctica de dicha demarcacion hasta que se hizo el primer proyecto de ampliacion que solicitó el concesionario de la mina *Mendigorría*, por el Ingeniero Reguera en el año de 1869, y sin que en el período intermedio conste ni se alegue que se haya variado la situacion de ninguna de las minas que forman el grupo de que se trata, la de-

terminacion sobre aquella base conocida de un retángulo compuesto de la superficie y líneas explicadas, á fin de fijar la estension de la mina *Esperanza*, que es lo que constituye la esencia del deslinde practicado por el Ingeniero Soler, ha sido tan vigorosamente legal é inatacable, como lo fué de resultados precisos y seguros:

Considerando que de dicha operacion aparece: primero, que no existe terreno alguno franco al Sur de la mina *Esperanza*, ó sea entre esta y la *Porvenir*; segundo, que no hay tampoco intervalo al Este de la misma mina, ó sea entre ella y la *Cármén*, ni superposicion de la *Zurbano* en el terreno legal de la *Esperanza*, cuya existencia sea capaz de ofrecer el propio resultado:

Considerando que en consecuencia de estas conclusiones aparece manifiesto, por una parte, que la zona en cuestion de 10 metros al Norte de la *Esperanza*, se halla fuera de su demarcacion, y comprendida en la de la *Mendigorría*, contra lo que alega la representacion de aquella, y resulta evidente por otra parte, que no existe faja alguna de terreno franco al Este de la

misma mina á que pueda tener derecho la *Cármén*:

Considerando que siendo esto así, es ociosa la determinación del punto que sirvió de partida para demarcar la ampliación de la *Esperanza* el día 6 de Marzo de 1852, pues aun en el supuesto de que resultase evidente de la comprobación del rumbo de la línea que fué base de la operación dicha, previa averiguación del meridiano magnético del lugar en el citado día, que lo fué el centro del pozo malacate de la mencionada mina, como suponen los demandantes, dando por cierto un extremo oscuro, atendidos los términos del acta respectiva á su contradicción con la situación de los linderos que la misma expresa, y no el que se fijó en la operación de deslinde de que se trata, tal averiguación solo conduciría á que se indujese, dada la certidumbre de los citados linderos, que en aquella operación medió error en alguna de las relaciones de distancia que se fijaron desde el propio punto de partida á los de arranque de las líneas de demarcación sin que alcanzase á modificar la extensión y dirección que se las señaló, y que no han sido puestas en duda durante un número considerable de años, originando por ello derechos, dignos por su índole de respeto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, es patente que, así la operación de deslinde de la mina *Esperanza*, practicada el 13 de Febrero de 1875, de que queda hecho mérito, como la de demarcación definitiva de la ampliación de la *Mendigorría*, de la propia fecha, que fué su consecuencia, debieron ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, como así lo hizo en su decreto fecha 26 de Abril del mismo año:

Considerando que ninguna de las irregularidades que se suponen cometidas, ya por el Gobernador, ya por los Inge-

nieros, en el curso de estos expedientes, aun suponiéndolas tales, ha influido en el resultado final de los mismos, ajustado como ha sido este, según queda demostrado, á bases razonables y reglas de sano y legal criterio; y que, por todo ello, la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que desestimó las reclamaciones propuestas y aprobó los referidos decretos de aquella Autoridad, es de todo punto procedente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente, el Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclan, el Conde de Tejada de Valdoserá, D. Antonio de Mena y Zorrilla, Don Estéban Garrido y D. Ramon de Campoamor,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en declarar firme la Real orden de 29 de Noviembre de 1875, que la misma in pugna.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos*.

**Publicación.**—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879;—Pedro Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Miguel Domingo Valero, demandante, representado por el Licenciado Don Estanislao Figueras, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Marzo de 1875, confirmatoria de otra del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Octubre de 1874, por la cual se declaró que el demandante no tenía derecho al abono de los sueldos que, como Administrador central de Loterías de la isla de Cuba, pudieran corresponderle por el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que publicado el decreto del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba de 28 de Agosto de 1873, que dispuso que el precio de los billetes de lotería de aquella isla se satisficiera, la mitad en oro y la mitad en billetes del Banco Español de la Habana, D. Miguel Domingo Valero, Administrador central de Loterías á la sazón, protestó, en oficio dirigido á la Intendencia en 1.º de Octubre, de la expresada medida, que á sujuicio, había de causar y estaba causando perjuicios á la Renta que administraba:

Que la Intendencia contestó á esta protesta, con fecha 2, advirtiendo á la Administración, que la responsabilidad de la misma medida era de las oficinas superiores, y que la que estaba á cargo de Valero no tenía otro deber que

obedecer las resoluciones que aquella contenía:

Que D. Miguel Domingo Valero, presentó inmediatamente la renuncia de su destino, que le fué admitida por el Gobernador superior civil en 3 de Octubre, á reserva de lo que el Gobierno dispusiera, nombrando interinamente para desempeñar sus funciones á D. Blás Rodriguez;

Que llegada esta disposición á conocimiento del Ministerio de Ultramar, expidió este un telegrama, en 8 de Noviembre de 1873, dirigido al Gobernador general de Cuba que decía: «El Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la admisión de la renuncia presentada por el Administrador Central de Loterías D. Miguel Domingo Valero, y, por consecuencia, el nombramiento interino de D. Blás Rodriguez.»

Que este telegrama no dió resultado alguno, en vista de lo que, D. Miguel Domingo Valero se embarcó por su cuenta para la Península, en una fecha que fija en la de 11 de Noviembre:

Que por el vapor-correo de 15 de Diciembre siguiente, regresó el reclamante á la Isla de Cuba, y por el mismo remitió el Gobierno la orden expedida en 9 del propio mes, la que, confirmando el telegrama anterior, dejaba sin efecto la admisión de la renuncia y el nombramiento de Administrador interino:

Que á consecuencia de esta orden, volvió á encargarse de su destino el reclamante en 5 de Enero, y solicitó el abono de los sueldos que debía haber percibido durante el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Que oída la Ordenación de pagos de la isla, la Intervención y la Contaduría, fué elevado el expediente al Ministerio de Ultramar, en cuyo Centro propuso el Negociado respectivo que se denegase la solicitud, puesto que, hallándose Valero en posesión de su

destino, abandonó el puesto de su residencia, y así se acordó por Real orden de 3 de Octubre de 1874:

Que en 25 de Noviembre siguiente, acudió D. Miguel Valero, exponiendo que su venida á la Península tuvo por causa la falta de cumplimiento á las órdenes de reposición remitidas por telégrafo, y que el precedente citado por el Negociado no era aplicable al caso, ni tenía carácter general:

Que el Negociado volvió á emitir informe después de conocer el texto del telégrama ántes transcrito, proponiendo que se acreditasen al reclamante todos los sueldos del tiempo que estuvo interinamente cesante, y que se le descontase el sobresueldo por el tiempo que durase su viaje de venida y regreso:

Que sobre esta nota no recayó acuerdo, y el Negociado estampó otra á continuación, en la que, consignando que su objeto era ampliar la anterior, propuso que se denegara la reclamación:

Que de conformidad con esta nota, se dictó la Real orden de 18 de Marzo de 1875, por la que se declaró que don Miguel Domingo Valero no tenía derecho al abono de los sueldos que solicitaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 31 de Marzo de 1875, interpuso demanda contra la anterior Real orden el Licenciado D. Estanislao Figueras, solicitando que se dejase sin efecto, y que, en su lugar, se declarase que el demandante tenía derecho á que se le acreditasen los haberes que le correspondían como Administrador central de Loterías, desde el 3 de Octubre en que le fué admitida interinamente su renuncia, hasta que volvió á desempeñarlo:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda, la contestó mi Fiscal, solicitando que se

absolviese de ella á la Administración, y se confirmase la resolución impugnada.

Visto el reglamento de empleados públicos de Ultramar contenido en el Real decreto de 3 de Junio de 1866, y señaladamente en el art. 15, que establece los sobresueldos que están asignados á los referidos funcionarios y cesantías de los mismos:

Considerando que en la falta de una disposición expresa que determine los derechos y deberes de los empleados de Ultramar, que por disposición de los Gobernadores generales de aquellas provincias, cesen en el desempeño de su cargo, ya sea en virtud de renuncia, ya de iniciativa de dichas Autoridades, es forzoso atenerse á los principios generales en que se basa el reglamento de 3 de Junio de 1866 orgánico en la materia respecto á las cesaciones de aquellos funcionarios, y á lo que aconsejen las circunstancias particulares de cada uno:

Considerando que la declaración de cesantía de los empleados de Ultramar de Real nombramiento, es de la competencia del Ministro del ramo, y que las resoluciones de esta clase que adoptan los Gobernadores generales tienen sólo un carácter interino, y á reserva de lo que aquel decida en definitiva:

Considerando que dicho Ministerio, en telégrama de 8 de Noviembre de 1873, confirmado por orden de 9 de Diciembre siguiente, dejó sin efecto la admisión de la renuncia de D. Miguel Domingo Valero, acordada por el Gobernador general de Cuba en 3 de Octubre anterior, lo cual equivalió á anular dicha resolución; y, por lo tanto, á considerarle durante el tiempo que, en virtud de ella, cesó el demandante en sus funciones como empleado público de Ultramar;

Considerando que, en su consecuencia, no puede menos de estimársele, durante este tiempo, en posesión de

sus derechos de tal empleado, y con opción al goce del haber señalado á su destino:

Considerando sin embargo, que constituyendo el sobresueldo de los destinos de Ultramar una asignación de residencia en aquellas provincias, según la letra del art. 15 del reglamento de 3 de Junio de 1866, y repetidas declaraciones hechas de conformidad con esta regla, no tiene Valero derecho á percibirlo, con relación al período de tiempo que, durante su cesación, empleo en su viaje y estancia en la Península, permaneciendo, por lo tanto, ausente de la Isla de Cuba:

Considerando que tal ausencia, no se opone á la aptitud de Valero á percibir el correspondiente sueldo personal, pues constándole que el cargo de que era propietario había sido provisto interinamente por el Gobernador general en otra persona, debió considerar su presencia en la Habana inútil, y estimarse, por lo tanto, en libertad de continuar en la Isla, ó trasladarse á la Península, según conviniera á su interés:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurióles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzana-llana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdose-rra, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo y Díez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 18 de Marzo de 1875, y en declarar que D. Miguel Domingo Valero, tiene derecho al percibo del sueldo y sobresueldo de Administrador central de Loterías de la Isla de Cuba, durante el tiempo que, separado de sus funciones, en virtud del acuerdo del Gobernador general de 3 de Oc-

tubre de 1873, haya residido en dicha isla; y con opción al sueldo personal solamente, desde el día en que se embarcó para la Península, hasta aquel en que se desembarcó en la Habana de regreso.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve:—*Alfonso*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1874.  
—Pedro de Madrazo.

#### Administración Provincial.

#### GOBIERNO CIVIL.

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Juan Targebayle, vecino de Búrgos y mayor de edad, se ha rectificado la designación de la mina de plata y cobre que con el nombre de Los Tres Amigos tiene solicitada en el término de Canales paraje de Canalizas en la siguiente forma: linda por el S. con el río y monte Canalizas; al N. monte del Cármen; al E. las paredes de la casa de los talleres de Fragesa de la antigua mina del Cármen y al O. un corral cubierto de encerrar ganado. Desde el punto de partida se medirán al N. 100 metros al S. 100 metros al O. 100 metros y al E. 500 metros.

Y habiéndose admitido por decreto de esta fecha la expresada rectificación, he dispuesto anunciarlo al público para que los que se conside-

ren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida dentro del plazo de sesenta dias que para este efecto se fija en la Ley y Reglamento de minas.

Logroño 29 de Agosto de 1879.

*Clemente Martínez del Campo.*

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por providencias de este Gobierno dictadas con fecha 27 de Agosto último, se ha declarado cancelado y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada Descuidada, que fué registrada por D. Juan Targebayle, vecino de Búrgos, en término de Ezcaray, parage que llaman la Majada de la Polvorosa, por haber resultado del reconocimiento del terreno, diferentes los linderos y puntos de referencia mencionados en la designacion y en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º art. 30 del Reglamento de minas.

De la misma manera y por igual motivo se ha declarado cancelado y fenecido el de la mina de cobre y otros metales titulada la Polvorosa, registrada sobre el mismo terreno por D. Laureano Hertero Santos, vecino de Pampliega, y el de la nombrada Proserpina, de mineral de hierro sita en jurisdiccion de Ventrosa, parage que llaman Cuerda Durochon, registrada por D. Ramon Adame Vacas en nombre de D. Joaquin Hisseon, vecinos de Madrid, por estar comprendido el punto de partida dentro del perímetro de la mina La Josefita, número 1039, y no resultar terreno franco.

Y como los interesados no residen en esta capital ni tienen en ella quien les represente, se publica en el «Boletín oficial» segun está prevenido y como certificación á los mismos á tenor de lo dispues-

to en el art. 40 del Reglamento del ramo.

Logroño 3 de Setiembre de 1879.

*Clemente Martínez del Campo.*

*Correos.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 3 de Julio de 1876 y circular de la Direccion general del reino, fecha 1.º de Mayo de 1877, se anuncia vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de de San Roman á Muro de Cameros, en esta provincia dotada con la asignacion de 200 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de correos y telégrafos, en la Secretaría del Gobierno, dentro del termino de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a compañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Logroño 1.º de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino,

*Clemente Martínez del Campo.*

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública.

Circular.

Habiéndose creado por el señor Director del Colegio politéctino Riojano de Nuestra Señora del Carmen y San Bernabé de esta ciudad, veinte plazas de alumnos internos con el laudable fin de facilitar la enseñanza á los jóvenes estudiantes que reúnan ciertas condiciones, los cuales por el pago de una peseta diaria han de disfrutar de iguales beneficios que los alumnos pensionistas; solicitada que ha sido la cooperacion de esta Junta por dicho Director para que el fin que se ha propuesto tenga cum-

plido efecto con el mayor acierto, recayendo la gracia en los que sean más dignos de ella; esta Corporacion, acordó en su última sesion, que tuvo lugar el 29 del mes próximo pasado, hacer saber por medio de la presente Circular, á los jóvenes estudiosos de esta provincia que deseasen ser agraciados, acudan á la misma por conducto de la Secretaría donde deberán presentar antes del dia 20 del actual, una instancia acompañada de una certificacion autorizada por el Alcalde y cura de la localidad, en la que aparezca su buena conducta, aplicacion y estado de fortuna del solicitante y sus padres. Si el solicitante hubiese cursado ó aprobado alguna asignatura de la segunda enseñanza, deberá justificar su aplicacion por medio de una certificacion autorizada por el secretario del Instituto en que la hubiese aprobado, ó, si no hubiese llegado á sufrir exámen, podrá ser autorizada por el profesor de la asignatura con quien hubiese cursado.

Logroño 1.º de Setiembre de 1879.

El Gobernador interino Presidente,

*Clemente Martínez del Campo.*

P. A. de la J., El Secretario, Vicente de Osma.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Habiéndose extraviado el resguardo del Depósito provisional de setenta y siete pesetas impuesto en la Caja sucursal de esta provincia por D. Juan Fernandez y Argomaniz en 23 de Abril de 1874 para optar á la subasta de la conduccion del correo diario entre Cenicero y Laguardia, señalado con los números 115 de entrada y 94 de registro, la persona en cuyo poder se encuentre deberá presentarlo en esta Administracion económica; previniendole que se han tomado las disposiciones oportunas para que no se abone dicho resguardo y que transcurridos dos meses desde la publicacion del presente anuncio, quedará sin efecto ni valor alguno.

Logroño 2 de Setiembre de 1879.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

## ANUNCIOS.

FERIA EN SAN PEDRO

MANRIQUE.

Esta feria que se estableció el año pasado, apesar de ser el primero que se celebró, fué tan concurrida como la mas acreditada.

En este año y en los demás adelante, dará principio el Lunes siguiente al Domingo del Rosario, y durará hasta el Miércoles inclusive, y atendida la importancia de los mercados que los Lunes de cada semana celebra esta villa, las muchas transacciones de todo género que en ellos se hacen; y otras circunstancias que en obsequio á la brevedad omitimos, que son bien conocidas del público, hacen esperar que la feria de San Pedro Manrique sea una de las mejores y mas importantes de este pais, sinó de la provincia.

## INTERESANTE

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este BOLETIN OFICIAL, ó sea de D. Agustin Ortoneda, existen á la venta las relaciones impresas á que se refiere la circular de la Comision de Estadística, para la entrega de las relaciones de riqueza de los nuevos amillaramientos.

Para hacer pedido se hace indispensable manifestar *aproximadamente* el número de fincas, tanto urbanas como rústicas, así como el de ganaderos que existen en el término municipal.

Imprenta de A. Ortoneda.